

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama
El Ministro de Desarrollo Económico,
Diego Moreno Jaramillo

LEY 10 DE 1977 (enero 21)

sobre conmemoración del sesquicentenario de la Convención de Ocaña.

El Gobierno de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Sesquicentenario de la Convención de Ocaña y honra la memoria de los patriotas insignes que asistieron a la histórica Asamblea que se reunió en el Templo de San Francisco de dicha ciudad, del 9 de abril al 11 de junio de 1828.

Artículo 2º Destinase una suma no menor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para la celebración del Congreso Gran Colombiano de Historia que se reunirá en Ocaña en el año de 1978. Esta suma será entregada a la Academia Colombiana de Historia para que, junto con la Academia de Historia de Ocaña, convoquen y organicen el expresado Congreso.

Artículo 3º La Universidad "Francisco de Paula Santander" mantendrá una seccional en Ocaña con las facultades y dependencias que establezca su Cuerpo Directivo. El Gobierno Nacional proveerá los fondos necesarios para la construcción del edificio e instalaciones necesarios y para el funcionamiento de esta seccional.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a la remodelación del Templo de San Francisco y casa colonial adyacente y del Parque de la Gran Convención. En dicha casa funcionará la Academia de Historia de Ocaña, el Museo de la Gran Convención y la Biblioteca Pública "Luis Eduardo Pérez Courvel".

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con la asesoría de la Academia de Historia de Ocaña, queda facultado para organizar y administrar el Museo de la Gran Convención recuperando, hasta donde fuere posible, los elementos que existían en el Templo de San Francisco durante la reunión de la Convención y de otros objetos valiosos de carácter histórico.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, procederá a la restauración del histórico edificio ocupado en la actualidad por el Colegio Nacional José Eusebio Caro, el cual continuará funcionando en él.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará la construcción del edificio con destino a una Escuela de Rehabilitación de Menores, en los terrenos del Municipio cedidos para tal efecto.

Artículo 7º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, procederá a rectificar y pavimentar la carretera Ocaña-Convención.

Artículo 8º El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las traslaciones y abrir los créditos necesarios en el presupuesto de la vigencia de 1977 y en las siguientes, si fuere el caso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 76 de 1968; y, asimismo, incorporará en el proyecto de Presupuesto Nacional para la vigencia de 1978 y en las siguientes, si a ello hubiere lugar, las partidas suficientes para el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama
El Ministro de Salud,
Raúl Orejuela Bueno
El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán
El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Humberto Salcedo Collante

LEY 11 DE 1977 (enero 21)

por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo de cumplirse el 7 de octubre de 1978 cien años de la muerte del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, la nación honra su memoria como prócer de la Patria.

Artículo 2º Para perpetuar el recuerdo de tan eximio varón, declárase de utilidad pública e interés social, como monumento nacional, la casa con sus patios y jardines y el terreno anexo, en una superficie de cinco hectáreas a la redonda de la hacienda de su propiedad donde él vivió y murió, en Coconuco, Departamento del Cauca.

Parágrafo. Asimismo declárase de necesidad y utilidad pública, los terrenos y las fuentes termales de Aguas Tibias y Salado Colorado, cercanos a la misma población de Coconuco.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Turismo y demás organismos competentes podrán crear en la ciudad de Popayán una Junta de Turismo y Artesanías, con personería jurídica, por ministerio de esta ley, integrada por sendos delegados del Gobernador del Cauca, la Universidad, la Academia de Historia, el Alcalde y dos representantes del Concejo Municipal de Popayán, que dictará sus propios reglamentos y que tendrá las siguientes atribuciones: Velar por la conservación y dotación del Museo Mosquera en Popayán y de la casa y los lugares turísticos a que se refiere esta ley; promover y estimular por todos los medios el turismo en Popayán y el Cauca; comprar, restaurar y conservar y darle su propia organización a los inmuebles, muebles, museos, archivos que constituyen el acervo histórico de Popayán y demás ciudades del Cauca; promover la creación de monumentos y recuerdos de personajes, sitios, hechos y fechas históricas en Popayán y en el Cauca; administrar, con la anuencia de la Universidad del Cauca y el gobierno, el Museo Mosquera, el Panteón de los Próceres, la casa del Sabio Caldas, el Museo Valencia y demás monumentos que por una u otra razón son dignos de conservar e incrementar; promover investigaciones, ciclos de conferencias, impresión de folletos y publicaciones tendientes a hacer conocer personajes y hechos históricos; atender y dotar de locales y elementos el archivo central del Cauca y a la Academia de Historia; organizar exposiciones artesanales, pictóricas, musicales, bibliográficas, florales, etc.; apoyar y estimular por todos los medios la artesanía y pequeña industria no solo en Popayán sino en todo el departamento; promover el regreso a la ciudad de cuadros, enseres, joyas, de carácter histórico y artístico y evitar que salgan de la ciudad cosas que tengan la misma condición; restaurar y abogar por la conservación y restauración de los monumentos de San Andrés y los demás lugares del Cauca que recuerden la cultura indígena de todos los tiempos; abogar por todos los medios al mayor esplendor de la tradicional Semana Mayor y el festival de música religiosa y en fin, dictar todas las providencias que tiendan a conseguir los objetivos de esta Ley.

Artículo 4º Con ocasión de esta efeméride y a fin de que los actos recordatorios de la memoria del gran General se cumplan con todo su esplendor, facúltase al Presidente de la República para financiar el funcionamiento de la Junta a que se refiere el artículo tercero de esta ley y para que realice las siguientes obras como dignas de estímulo y apoyo:

a) La adquisición por compra o expropiación, de los inmuebles a que se refiere el artículo segundo, y una vez restaurados y acondicionados como lugares turísticos, serán entregados para su administración a la Junta a que se refiere el artículo tercero de esta Ley;

b) La colocación de un busto del gran General en el parque principal de la población de Coconuco;

c) La pavimentación de la carretera Popayán-Coconuco Fuentes Termales;

d) Construcción del colegio de segunda enseñanza que llevará el nombre del gran General Tomás Cipriano de Mosquera;

Parágrafo. En la casa donde vivió y murió el gran General se colocará una placa con esta inscripción: "El Congreso de la República honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del primer centenario de su muerte".

Artículo 5º Los recursos fiscales para las obras enunciadas, serán apropiadas totalmente en los presupuestos de las vigencias próximas, tomando como base los estudios y cálculos que hagan Planeación Municipal y el Ministerio de Obras Públicas, en forma que para la fecha centenaria estén financiadas esas obras.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el gobierno nacional queda especialmente facultado para hacer, dentro de los presupuestos de las próximas vigencias, las apropiaciones o traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º La Junta a que se refiere el artículo tercero será la encargada de la programación y atención de todos los actos conmemorativos a que se refiere esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del Senado,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama
El Ministro de Desarrollo Económico,
Diego Moreno Jaramillo
El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Humberto Salcedo Collante

LEY 12 DE 1977 (enero 25)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar la estructura, régimen y organización de los Seguros Sociales obligatorios y de las entidades que los administran.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley para determinar la estructura, régimen y organización de los Seguros Sociales Obligatorios y de las entidades que los administran.

Artículo 2º En ejercicio de las facultades extraordinarias que se otorgan, el Presidente de la República podrá:

- 1º Crear, reorganizar, fusionar, modificar o suprimir entidades, organismos, características y sistemas financieros de los Seguros Sociales Obligatorios, para que los recursos concernientes a ingresos provenientes de los seguros de invalidez, vejez y muerte, de una parte, y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de la otra, se administren en condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez, en forma que garantice el pago oportuno de las prestaciones económicas de los asegurados;
- 2º Modificar el régimen de los seguros sociales obligatorios, su ámbito de aplicación y el sistema de prestación de los servicios de salud para los asegurados;
- 3º Organizar la administración y la prestación de los servicios médicos asistenciales con los recursos provenientes de las cotizaciones para los seguros de enfermedad general y maternidad;
- 4º Cambiar total o parcialmente el régimen de adscripción del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y de los organismos que se creen o modifiquen en virtud de esta Ley;
- 5º Reorganizar total o parcialmente la estructura administrativa del Instituto y determinar la de los organismos que se creen o modifiquen;
- 6º Fijar las escalas de remuneración correspondientes, las normas sobre clasificación de los empleos, el régimen de sus prestaciones sociales y las condiciones de ingreso y ascenso; y determinar las condiciones de estabilidad e incompatibilidades y el régimen disciplinario.

Artículo 3º El Gobierno Nacional constituirá una comisión asesora para el estudio de las materias a que se refieren los artículos anteriores, compuesta así:

- 1º De cuatro miembros del Congreso Nacional, dos Senadores y dos Representantes, designados por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes;
- 2º El Consejo Directivo Nacional del ICSS;
- 3º El Departamento Administrativo del Servicio Civil, y
- 4º Los representantes de los demás organismos públicos o privados que el Gobierno juzgue conveniente.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 enero de 1977.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya.